CONSTANCIA. Diciembre 7 de 2020. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda - Adjudicación de Apoyo Rad. 2020-325.

MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES
Manizales, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 17001-31-10-006-2020-00325-00

ASUNTO

A despacho la presente demanda para tramitar proceso "ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS" promovida a través de apoderado de confianza por OLGA LILIANA GARCÍA JARAMILLO respecto de su progenitora OLGA LUCÍA JARAMILLO HERNÁNDEZ, la cual se inadmitirá toda vez que no reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y ss., en concordancia con el art. 390 del Código General del Proceso y con la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, por medio de la cual se prohíbe adelantar procesos de interdicción.

Atendiendo que el capítulo V, regula lo pertinente al **proceso judicial de adjudicación apoyos,** (verbal sumario y jurisdicción voluntaria) SE ADVIERTE que el mismo **entrará en vigencia 24 meses después de promulgada la Ley.** Por ahora, el artículo 54 regula **UN TRÁMITE TRANSITORIO POR EL PROCESO VERBAL SUMARIO** donde el demandado es precisamente la persona en situación de discapacidad, para que de manera **EXCEPCIONAL** el Juez de familia, determine el apoyo necesario para una persona mayor de edad que se encuentre **ABSOLUTAMENTE IMPOSIBILITADA** para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, fijando el alcance de los apoyos conforme las normas establecidas en la Ley.

Es decir para más claridad, la adjudicación de apoyo contenida en el art. 38 de la ley 1996 de 2019 a la que hace alusión la solicitante aún no se encuentra vigente, y la medida cautelar solicitada en las pretensiones sólo se puede dar aplicación en los procesos de interdicción que se encuentran suspendidos en acatamiento a la misma ley, levantando la medida y dando aplicación a medidas cautelares nominada o innominadas cuando se considere pertinente para garantizar la protección y el disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad. Mientras entra en vigencia dicha norma, el artículo 54 de la misma norma autoriza al Juez de Familia determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y

preferencias por cualquier medio. Debiendo la parte interesada ACLARAR en tal sentido no solo la demanda sino también el poder.

De lo anterior es dable colegir, que la demanda no reúne tales exigencias; pues el trámite de adjudicación de apoyos, se trata de un cambio de paradigma donde ahora se presume la capacidad jurídica, y no es una simple sustitución de palabras o conceptos que soslayen o remplace la capacidad de decisión, **disfrazando una solicitud de representación legal que se encuentra abolida.**

Es así que se debe allegar informe de valoración de apoyos actualizado emitido por profesional idóneo en sicología, trabajo social, salud ocupacional, etc, en el que se **determine el tipo de apoyo** que requiere la señora OLGA LUCÍA JARAMILLO HERNÁNDEZ y cuál es el **acto (s) jurídicos concretos para el que lo necesita** y que además acreditar que se encuentra **absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio**, o que se encuentra amenazado en sus derechos por un tercero; toda vez que los hechos de la demanda y los anexos (historia clínica), se puede verificar que si bien la señora Olga Lucía padece deterioro cognitivo, muy seguramente por su tan avanzada edad, no existe el concepto de apoyo que acredite que las mismas le impiden ejercer su propia voluntad para actuar, en este caso para ejercer su derecho de -reclamar su mesada pensional mensual- y otros actos.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en **el Decreto 806 del 04 de junio de 2020** por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de EMERGENCIA SANITARIA, la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en sus artículos 6 y 8, en el siguiente sentido:

Atendiendo que se trata de un proceso verbal sumario donde la demandada es precisamente la señora OLGA LUCÍA JARAMILLO HERNÁNDEZ deben **allegar las evidencias correspondientes,** de que al momento de presentar la demanda, a ésta se le envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos. Así como también del escrito de subsanación.

Es de advertir, que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP** **http://190.217.24.24/recepcionmemoriales**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda "ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO", instaurada promovida a través de apoderado de confianza por OLGA LILIANA GARCÍA

JARAMILLO respecto de su progenitora OLGA LUCÍA JARAMILLO HERNÁNDEZ, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JORGE OMAR VALENCIA ARIAS, para que actué en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido.

TERCERO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

NOTÍFIQUESE

PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 155 el 11 de diciembre de 2020.

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria